



VISTOS; la queja presentada por el denominado Frente Unitario de los Pueblos del Perú – FUPP contra la Dirección Desconcentrada de Cultura Cajamarca; el Informe N° 001004-2022-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través del Expediente N° 0085952-2022, el denominado Frente Unitario de los Pueblos del Perú – FUPP interpone queja de derecho contra la Dirección Desconcentrada de Cultura Cajamarca, manifestando (i) que ha asumido la defensa para la expedición del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos – CIRA del proyecto Creación del canal de riego en los caseríos de Chulipampa, Arascorgue y Maraypampa Alto del distrito de Bambamarca – provincia de Hualgayoc – departamento de Cajamarca, en adelante CIRA; (ii) el 18 de mayo de 2022 se presentó el CIRA objeto de queja; (iii) en la misma fecha se notifica el Oficio N° 000483-2022-DDC CAJ/MC en el que se realizan las observaciones a la solicitud; (iv) el 01 de agosto de 2022, se levantaron las observaciones y (v) a la fecha han transcurrido cinco años y no se atiende la solicitud de expedición del CIRA;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 169.1 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, en cualquier momento se puede formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, el numeral 169.2 del artículo 169 del TUO de la LPAG, precisa que la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige y es resuelta previo traslado al quejado para que presente su descargo;

Que, de acuerdo a lo señalado en el Expediente N° 0085952-2022, el denominado Frente Unitario de los Pueblos del Perú – FUPP interpone queja de derecho contra la Dirección Desconcentrada de Cultura Cajamarca, manifestando haber asumido la defensa para la expedición del CIRA, en representación del Comité de Gestión del Canal de Riego de los caseríos de Chulipampa, Arascorgue y Maraypampa Alto del distrito de Bambamarca, provincia de Hualgayoc, departamento de Cajamarca;

Que, en los Informes N° 000376-2022-SDDPCICI DDCCAJ-DCC/MC y N° 000377-2022-SDDPCICI DDCCAJ-DCC/MC, se señala que *“... con fecha 03 de mayo de 2022, el señor Miranda Alaya Juan Marcos, presentó ante la DDC-CAJ/MC el Expediente N° 2022-0042357, solicitando la expedición del Certificado CIRA para el proyecto "CREACIÓN DEL CANAL DE RIEGO EN LOS CASERÍOS DE CHULIPAMPA,*



ARASCORGUE Y MARAYPAMPA ALTO DEL DISTRITO DE BAMBAMARCA - PROVINCIA DE HUALGAYOC - DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA".;

Que, por otro lado, con el Memorando N° 000450-2022-DDC CAJ/MC, la Dirección Desconcentrada de Cultura Cajamarca remite el Informe N° 000206-2022-DDC CAJ-AMQ/MC, en el que se indica *"... la DDC Cajamarca tuvo como plazo máximo para responder a la solicitud de CIRA hasta el día 22 de junio del 2022, siendo que ello no fue así, la solicitud de CIRA del proyecto "CREACIÓN DEL CANAL DE RIEGO EN LOS CASERÍOS DE CHULIPAMPA, ARASCORGUE Y MARAYPAMPA ALTO DEL DISTRITO DE BAMBAMARCA - PROVINCIA DE HUALGAYOC - DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA", se considera aprobada con silencio administrativo positivo."*;

Que, de lo descrito, se tiene que el titular de la solicitud de CIRA, no resulta siendo el denominado Frente Unitario de los Pueblos del Perú – FUPP, asimismo, se advierte que no se ha acreditado que el Comité de Gestión del Canal de Riego de los caseríos de Chulipampa, Arascorgue y Maraypampa Alto del distrito de Bambamarca, provincia de Hualgayoc, departamento de Cajamarca tenga la condición de administrado en el procedimiento iniciado con la finalidad de obtener el CIRA, dado que no se ha presentado algún documento que permita inferir aquello;

Que, asimismo, cabe recordar que por su naturaleza, la queja constituye un remedio procesal que tiene por finalidad subsanar los defectos en la tramitación de los procedimientos administrativos a cargo de las entidades públicas; en este sentido, el profesor Juan Carlos Morón Urbina en su obra Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la queja procede *"... contra la conducta administrativa –activa u omisiva- del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado, como pueden ser, por ejemplo, una conducta morosa o negligente que dilate el procedimiento (...); y cualquier acción que importe distorsión o incumplimiento de cualquier trámite o plazo."*;

Que, de lo anotado, se tiene que la queja debe ser presentada por el administrado que pueda verse perjudicado en sus derechos o intereses legítimos por la demora en la tramitación del procedimiento, no siendo procedente en el caso que una tercera persona, ajena al procedimiento, lo solicite; asimismo, resulta trascendental que la conducta objeto de queja se denuncie en un procedimiento en trámite, toda vez que lo contrario conllevaría la imposibilidad de corregir la conducta al encontrarse el procedimiento concluido;

Que, esto último, se corrobora de su propia naturaleza, así como de lo señalado en el numeral 5.4 de la Directiva N° 001-2017-OACGD/SG/MC, Procedimiento para la atención de quejas presentadas por los administrados por los defectos en la tramitación de expedientes seguidos ante el Ministerio de Cultura, aprobada por Resolución de Secretaría General N° 205-2017-SG/MC, según el cual, si el procedimiento materia de queja concluye antes de resolverse esta, será declarada improcedente;

Que, estando a lo que se indica, se advierte que la queja presentada por el denominado Frente Unitario de los Pueblos del Perú – FUPP quien manifiesta actuar en representación del Comité de Gestión del canal de Riego de los caseríos de



Chulipampa, Arascorgue y Maraypampa Alto del distrito de Bambamarca, provincia de Hualgayoc, departamento de Cajamarca deviene en improcedente;

Que, por último, se debe precisar que a través de la Resolución Ministerial N° 000380-2021-DM/MC, se delegó en el/la Viceministro/a de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la facultad de resolver, previo informe legal, las quejas por defecto de tramitación formuladas contra los/las Directores/as de las Direcciones Desconcentradas de Cultura, en el ámbito de sus competencias;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; la Directiva N° 001-2017-OACGD/SG/MC; y la Resolución Ministerial N° 000380-2021-DM/MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** la queja administrativa presentada por el denominado Frente Unitario de los Pueblos del Perú – FUPP contra la Dirección Desconcentrada de Cultura Cajamarca.

Artículo 2.- Poner en conocimiento de la Directora de la Dirección Desconcentrada de Cultura Cajamarca el contenido de la presente resolución.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución, el Informe N° 001004-2022-OGAJ/MC y los demás informes que se citan en la parte considerativa de esta resolución al Frente Unitario de los Pueblos del Perú – FUPP para los fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

JANIE MARILE GOMEZ GUERRERO
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES